

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

AUTO CIVIL

07 de mayo de 2021

RAD: 44-001-31-03-002-2016-00060-01. Proceso Ordinario de Mayor Cuantía – promovido por ERACLIDES ALMAZO SUÁREZ (FALLECIDO) contra CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA “CORELCA” S.A.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, transita a estudiar la declaratoria de nulidad vía oficiosa sobre la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha proferida el 5 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de septiembre de 1999, el señor ERACLIDES PAUL ALMAZO SUÁREZ, demanda en proceso ordinario a la empresa denominada CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA - CORELCA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, siendo admitido el 16 de septiembre del mismo año.
2. El único demandado a través de despacho comisorio 206 del 2000, realizado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, contestando la demanda de manera oportuna y proponiendo excepciones.
3. Una vez vencido el término del traslado de excepciones se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 101 del C.P.C. para el 2 de octubre de 2001, la cual no se pudo llevar a cabo, por el fallecimiento del señor ERACLIDES PAUL ALMAZO SUÁREZ, el 8 de septiembre de 2001, aportando el Registro Civil de Defunción que acreditó tal situación.
4. Se llevó a cabo audiencia de conciliación el 19 de febrero de 2002, declarando fracasada la audiencia de conciliación por no haber ánimo conciliatorio y se fija el litigio.

5. Posteriormente mediante auto de fecha 20 de mayo de 2002 se decretan las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, las cuales fueron practicadas y glosadas al cuaderno de pruebas.
6. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2002, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión haciendo uso tanto la parte demandante como la demandada.
7. Mediante auto del 4 de noviembre de 2003, se decreta la nulidad consagrada en el artículo 140 numeral 5 del C.P.C., en virtud a que no se suspendió el proceso por el fallecimiento del actor para citar a las personas que refería el artículo 169 ibídem.
8. Posteriormente a través de auto del 9 de julio de 2012, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones de la cónyuge, herederos, curador de la herencia yacente o albacea con tenencia de bienes del señor ERACLIDES ALMAZO SUÁREZ.
9. Por auto del 17 de septiembre de 2012, se decreta la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive, por encontrarse que en la demanda se encuentra involucrado un bien de naturaleza agraria en aplicación al Decreto 2303 de 1989.
10. Mediante auto del 8 de abril de 2013, se admite nuevamente la demanda, ordenando la notificación, remitir la comunicación que ordena el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989, y reconoce personería a la abogada MERYS CAMPO DE SALAS como apoderada judicial de los señores XIOMARA ALMAZO VANEGAS Y ERACLIDES ALMAZO VANEGAS hijos del causante.
11. La demandada CORELCA en liquidación contesta la demanda y propone excepciones.
12. El 23 de julio de 2014, se realiza audiencia de conciliación, saneamiento, excepciones previas y decreto de pruebas de conformidad con el Decreto 2303 de 1989.
13. Mediante auto del 19 de noviembre de 2014 se corre traslado para alegar, en conclusión, haciendo uso del derecho la parte demandada como la demandante
14. De conformidad con el artículo 121 del C.G.P., el 25 de mayo de 2016, se remite el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, quien continua con el trámite y le asigna nueva radicación.
15. Por auto del 10 de noviembre de 2016, se dispone la integración del contradictorio de la parte pasiva con la empresa GESELCA S.A. E.S.P., la cual presenta contestación y propone excepciones y aporta un certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-45531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

16. El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, profiere sentencia de fondo, escrita, negando la totalidad de las pretensiones y condena en costas a la parte vencida.
17. La parte demandada vencida en juicio apela la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira por no estar de acuerdo la decisión.
18. El juzgado concede el recurso correspondiendo a este Despacho conocer en segunda instancia.
19. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se admite el recurso de apelación.
20. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se descurre traslado para el no recurrente.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Operó la nulidad, consagrada en el numeral 9 del Artículo 140 del CPC, por indebida integración del litisconsorcio necesario como lo dispone la mencionada norma?

CONSIDERACIONES.

Para el caso que nos ocupa se tienen que el proceso se tramitó con el C.P.C. y no fue readecuado a Ley 1564 de 2012, por lo que es menester anunciar que el procedimiento aplicable en la imposición de esta decisión es el CGP, sin embargo, las disposiciones omitidas son las del CPC.

Para resolver los planteamientos jurídicos precedentes, ah de partirse del hecho de invocar el precepto normativo en cuanto al conteo del termino señalado. Establece la norma:

“Artículo 83. Código de Procedimiento Civil: Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”

Artículo 140. Código de Procedimiento Civil: Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(...)

Se observa dentro del plenario que el proceso fue presentado el 10 de septiembre de 1999 y fue admitido el 16 de septiembre del mismo año, notificándose al único demandado través de despacho comisorio surtido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla.

Posterior a ello se decretaron varias nulidades, sin embargo teniendo en cuenta los hechos de la demanda versan los daños ocasionados al bien inmueble denominado la Finca denominada La Pelotica sobre la cual el señor ERACLIDES ALMAZO SUÁREZ, manifestó ser poseedor, quien a su vez falleció situación que se evidencia con el certificado de defunción, lo correcto es que se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante y de las demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, **lo que no ocurrió** puesto que **revisado de manera exhaustiva el expediente, el mismo**

nunca se realizó, como tampoco fue nombrado curador para su debida representación.

Por otro lado, se observa que el 4 de noviembre de 2003, el Juzgado se percata de existe una sucesión procesal y ordena dar aplicación al artículo 169 del C.P.C., pero sólo hasta julio de 2012, es decir 9 años después, requiere a la apoderada de la parte demandante fallecido para que notifique tanto a los herederos determinados y cónyuge, advirtiéndole que el 31 de agosto de 2012, comparecen al proceso los herederos del demandante XIOMARA y ERACLIDES ALMAZO VANEGAS, sin allegar los registros civiles de nacimiento que acrediten tan calidad, manifestando que su señora madre señora EMELIDA VANEGAS PACHECO, cónyuge del demandante había fallecido en el año 1972, aportando sólo el Registro Civil de Defunción de la misma.

Posterior a ello el expediente fue trasladado al Juzgado Primero Civil del Circuito en aplicación al artículo 121 del C.G.P.

De otro lado se encuentra que nunca fue aportado el certificado de tradición de la Finca la Pelotica, se realizaron inspecciones judiciales, pero no entiende este Despacho como fueron realizadas sin la plena identificación del predio, aunado a que con la demanda se indicó que el señor ERACLIDES era poseedor. Se pregunta este Despacho ¿quién aparece el certificado de tradición de dicho bien inmueble con el derecho real de dominio? Mucho más adelante comparece al proceso como litiscorsorte la empresa GESELCA, y aporta un certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 210-45531, sin que se pueda establecer si el mismo corresponde a la Finca objeto de la demanda, pero tampoco se ahondó en dicha situación.

Por todo lo expuesto, se observa indefectiblemente en el proceso que se dan las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 Numeral 9 del C.P.C, pues no hay vinculación del litisconsorcio necesario.

Por su parte el artículo 142 del C.G.P. indica lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)”

Ahora la causal de nulidad esbozada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., originada por la omisión de los requisitos formales para la vinculación de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de

los herederos indeterminados del señor ERACLIDES PAUL ALMAZO SUÁREZ a la presente actuación procesal para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les atañe.

De otro lado, en esta instancia y ya en aplicación al C.G.P., teniendo en cuenta que el procedimiento no fue readecuado a la norma vigente, si bien es cierto como indica el artículo 137 del ibídem. obliga al Juzgador a fin de que se ponga en conocimiento a la parte afectada. Pero se pregunta este Fallador ¿Cómo se hace posible informar a las personas indeterminadas y herederos indeterminados si el emplazamiento no fue realizado? Aunado a que no fueron representados debidamente por un curador ad-litem.

Dicha nulidad no puede ser saneada porque no se emplazaron a las personas indeterminadas ni a los herederos indeterminados y mucho menos se puso en conocimiento del curador ad ítem con el fin de buscar su convalidación, habida cuenta que dicha designación está comprendida dentro de las etapas afectadas con la nulidad procesal, puesto que el nombramiento del auxiliar de la justicia solo tendría lugar una vez agotado el emplazamiento.

Es claro pues que existe una vulneración al debido proceso de acuerdo al artículo 29 de la carta magna y debe recalcarse en que uno de los pilares fundamentales del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, que se garantiza cuando la persona citada a un proceso, así sea indeterminada, es emplazada en legal forma, lo que como se ha indicado, aquí no aconteció y en esas condiciones, se configuró la nulidad.

Por lo anterior, es necesaria la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia inclusive, visible a folios 196 y siguientes del expediente, quedando exceptuado el material probatorio que tendrá plena validez para quienes tuvieron la facultad de controvertirlo de acuerdo al artículo 138 inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, debe ordenarse el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de los herederos indeterminados del señor ERACLIDES ALMAZO SUAREZ, en aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, respecto de los emplazamientos, una vez realizado el mismo designese el mismo curador ad-litem.

Finalmente, para efectos de evitar posteriores nulidades que invaliden lo actuado y retrasen más el proceso, corresponde al Juez de Primera Instancia, realizar un estudio exhaustivo a los títulos del bien inmueble denominado La Pelotica y

posterior a ello, vincular a aquellas personas determinadas que pudiesen tener interés sobre el predio objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR: LA NULIDAD, de todas las actuaciones procesales hasta la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira inclusive, visible a folio 196 y siguientes del expediente, aclarando que todo el material probatorio que tendrá plena validez para quienes tuvieron la facultad de controvertirlo de acuerdo al artículo 138 inciso 2. En consecuencia, de lo anterior, debe ordenarse el emplazamiento de las **personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir** en el proceso, **de los herederos indeterminados del señor ERACLIDES ALMAZO SUÁREZ**, en aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, respecto de los emplazamientos, una vez realizado el mismo desígnese el mismo curador ad-litem.

SEGUNDO: Por economía procesal corresponderá al Juzgado de Primera instancia, realizar un estudio exhaustivo a los títulos del bien inmueble denominado La Pelotica, con el fin de vincular al proceso a aquellas personas determinadas que pudiesen tener interés sobre el predio objeto de la Litis.

TERCERO: PROCÉDASE LA REMISIÓN, al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin recursos en esta instancia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado